

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida el 1 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Las pretensiones.

Buscan se declare que Álvaro Herrera Troncoso tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio por parte de Electricaribe SA ESP – en adelante **Electricaribe**. En consecuencia, que se condene a la pasiva a pagar el retroactivo de esa prestación y las mesadas que se sigan causando en lo sucesivo, los intereses corrientes, moratorios y la indexación de las condenas resultantes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

1.2. Los hechos:

Como soporte fáctico de sus pretensiones, narró que el señor Álvaro Antonio Herrera Troncoso estuvo vinculado a la empresa Electrificadora del Cesar, hoy Electricaribe, en el cargo de Tablerista Eléctrico de la Planta Diésel, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1972 y el 30 de abril de 1991.

Señaló que le fue reconocida pensión vitalicia por la Electrificadora del Cesar, mediante Resolución No. 219 del 6 de junio de 1991, a partir del 1 de mayo de 1991, por cumplir con los requisitos legales y extralegales de tiempo de servicio y edad, contenidos en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo vigente para la fecha.

Agregó que, a través de Resolución No. GNR 352 de fecha 02 de enero de 2014, COLPENSIONES le otorgó el reconocimiento de pensión de vejez, a partir del día 30 de abril de 2012. Que, una vez reconocida esa prestación, Electricaribe dejó de reconocerle la mesada catorce que venía percibiendo, afectando sus derechos adquiridos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La pasiva, actuando por conducto de apoderado judicial, admitió los hechos referentes a las pensiones reconocidas en favor del actor, indicando que su representada paga el mayor valor surgido entre ellas. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando como argumentos de su defensa que Electricaribe no se encuentra en la obligación de reconocer la mesada 14, en razón a que el derecho pensional del demandante fue reconocido en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece que los pensionados solo tienen derecho a recibir 13 mesadas, como actualmente viene gozando el demandante.

En su defensa, formuló como excepciones de mérito las que denominó: «Pago», «Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada», «Prescripción» y «Cobro de lo no debido».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 1 de junio de 2018, oportunidad en que se negó el reconocimiento de la mesada 14 para el demandante y como consecuencia de ello, se absolvió a Electricaribe de las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa conclusión, luego de historiar el proceso y exponer el marco jurídico aplicable, advirtió que la pensión reconocida al demandante por Electricaribe fue de carácter voluntario. Para ello explicó que ese reconocimiento pensional no pudo darse bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, toda vez que el actor no cumplía con el requisito de edad, convirtiendo su aspiración en una mera expectativa, y agregó que en el artículo 8 de la convención agregada al expediente no aparece consagrada una pensión con ese carácter.

Adujo que la pensión reconocida por COLPENSIONES se le concedió de una forma legal, independiente a la que ya gozaba el demandante, al cumplir los requisitos exigidos por el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición y del acto legislativo 01 de 2005 que modificó algunos aspectos del sistema de seguridad social.

En ese sentido, expuso que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 30 de abril de 2012, con posterioridad a la entrada en vigor del acto pluricitado, razón por la cual no es destinatario de la excepción contemplada en el parágrafo 4° de esa disposición. Destacó además que, en la Resolución 219 de junio de 1991, no se estableció que se pagaría al demandante catorce mesadas, es decir, no hay un convenio acerca del número de mesadas que se le cancelarían al demandante, quedando obligada la demandada únicamente por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, disposición que no contiene esa orden, sino la del pago de la diferencia entre la pensión que paga COLPENSIONES y la que venía pagando el patrono.

Bajo ese contexto, concluyó que no hay lugar a condenar a Electricaribe a pagar la mesada catorce reclamada en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

4. ALEGATOS DE INSTANCIA.

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la FIDUPREVISORA, en calidad de sucesor del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP – FONECA, señalando que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, toda vez que la parte demandante no acreditó la convención colectiva y que con la demanda no se allegó una prueba que acreditara que la pensión extralegal del accionante devengaría la mesada 14.

Arguyó que el demandante no acreditó que estuviera gozando de la mesada 14 ni que esta proviniera de la convención colectiva, por tanto, indicó que no debe solicitarse el reconocimiento del derecho y tampoco puede partirse de la existencia de la norma sustancial, teniendo en cuenta que no logró acreditar que ese derecho pensional deba subsistir más allá del reconocimiento de la pensión legal que le otorgó Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Colegiatura determinar si fue acertado el razonamiento de la sentenciadora de primer grado, en cuanto negó el reconocimiento de la mesada adicional

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

correspondiente al mes de junio, en favor del demandante, por haberse subrogado la obligación pensional en cabeza de Colpensiones a partir del mes de abril de 2012, fecha para la cual ya había entrado en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, que restringió a trece el número de mesadas anuales a percibir por concepto de pensión.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta la Sala de la decisión del *a quo* de absolver a Electricaribe de la obligación de continuar cancelando al demandante la mesada pensional adicional de junio de cada anualidad, dado que pese a la subrogación del derecho pensional en cabeza del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES- esta correspondía a un derecho adquirido causado con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

- (i) De conformidad con la documental visible en folios 9 y 10 del expediente, se comprueba que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación convencional -por quien fuera su empleadora-, a partir del 1° de mayo de 1991.
- (ii) Que, según consta en resolución N° GNR del 2 enero de 2014 –folios 40 a 43- Colpensiones reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 30 de abril de 2012 con suma de \$1.399.994
- (iii) Conforme a certificación obrante a folio 68, expedida por Electricaribe, para el año 2014, el valor de la mesada de la pensión de jubilación del actor ascendía a \$1.468.172, por lo que el mayor valor a pagar por la compartibilidad en ese año era el equivalente a \$68.852.
- (iv) Según se extrae de la documental obrante a folio 79 del expediente, el 17 de febrero de 2014, la demandada Electricaribe informó al demandante que compartiría la pensión con Colpensiones,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

quedando a cargo del mayor valor el cual para dicha anualidad ascendía a \$68.852.

- (v) Que, el día 7 de julio de 2014, el demandante solicitó a Electricaribe el reconocimiento de mesada adicional de junio, pedimento que fue resuelto indicándole que la empresa había cumplido con la obligación de pagar el mayor valor de la mesada a su cargo.

4. DESARROLLO DE LA LITIS

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace preciso indicar que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 previó que, a partir de 1994, los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de sectores públicos, oficial, semioficial en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, tendrían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, el cual se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año; además el párrafo de dicha disposición contempló que esta sería pagada por quien tuviera a su cargo la cancelación de la pensión sin que excediera de 15 veces el salario mínimo legal mensual.

Si bien la norma en su tenor original precisaba tal beneficio para las pensiones causadas y reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1988, dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994, por lo que, como quedó dicho tal beneficio se hizo extensivo a todas las pensiones reconocidas en el país a partir de 1994.

En lo referente al pago de la mesada pensional adicional de junio de las pensiones convencionales se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en sentencia del 25 de julio de 2018, radicado 59340¹, señalando que la denominada mesada catorce ligadas a pensiones convencionales causadas con anterioridad al 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005- corresponde a un derecho adquirido. Así también, se dejó

¹ Reiterando en sentencias CSJ SL8296-2017 y SL17444-2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

sentado que no debe existir diferencia en relación con la naturaleza jurídica de la pensión reconocida, para efectos del beneficio del pensionado a recibir las mesadas adicionales.

En ese sentido, si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 pretende la eliminación de la mesada 14, también dispone una salvedad para su reconocimiento, esto es, que para la fecha de su entrada en vigor -el 29 de julio del 2005-, los afiliados que ya estuvieran pensionados o que reunieran todos los requisitos exigidos, la seguirían recibiendo.

Con ello, se reitera, no puede pasarse por alto que el pluricitado acto estableció que en materia pensional se respetarían todos los derechos adquiridos, no siendo de recibo entonces que se afecten situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, por lo que dicho emolumento forma parte del mayor valor al cual está obligado a responder el empleador por efecto de la compartibilidad pensional.

En esa línea nuestro máximo tribunal ordinario reiteró en sentencia CSJ SL1328-2020:

«[...] La corporación ya tuvo la oportunidad de resolver esta problemática, en un asunto de contornos similares contra Electricaribe S.A. ESP, contenido en la sentencia CSJ SL 54265, 20 mar. 2013, en la que se adoctrinó:

Para la Sala, la hermenéutica que realizó el Juzgador fue desacertada, pues los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 no establecen restricción para ser beneficiario de las mesadas denominadas 13 y 14 (junio y diciembre), siendo, indiferente la naturaleza jurídica de la pensión (legal o extralegal), a menos de que se trate de una prestación consolidada con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, caso en el cual era necesario remitirse a su contenido.

Para analizar el caso del demandante, contrario a lo sostenido por la falladora de primera instancia, la convención colectiva celebrada entre la empresa Electrificadora del Cesar S.A., y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – Subdirectiva Cesar², en su artículo 8° previó las condiciones para acceder a la pensión de jubilación de los trabajadores de la empresa, estableciendo que los Tableristas Eléctricos que hubieren desempeñado ese cargo por 7 años podrían jubilarse con 15 años de

² Folios 90 a 104 del cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad; requisito que cumplió el actor, conforme lo expuso en el hecho primero de la demanda, el que fue admitido por Electricaribe en su contestación.

En el caso bajo estudio, al demandante le fue reconocida y causada la pensión de jubilación convencional, por quien fuera su empleadora –hoy ELECTRICARIBE S. A. ESP- a partir del 1° de mayo de 1991, por lo que se convirtió en un derecho adquirido por el pensionado, el cual no podía ser modificado en virtud del nacimiento a la vida jurídica del Acto Legislativo 01 el día 25 de junio de 2005.

De igual forma, debe advertir la Sala que resulta errado el razonamiento de la sentenciadora de primera instancia, en cuanto sumó a sus consideraciones para absolver a la demandada, que no se acreditó el reconocimiento de dicha erogación anual en la convención colectiva ni en la resolución que reconoció la pensión al demandante, toda vez que, como se expuso, la mesada pensional adicional de junio corresponde a una prerrogativa legalmente establecida que no puede ser socavada por cuenta del pagador de la pensión. En ese sentido, al tenor de lo previsto dentro del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al demandante Álvaro Herrera Troncoso le asistía el derecho legal e irrenunciable a percibir mesada pensional en el mes de junio de cada anualidad.

Recogiendo los argumentos hasta aquí expuestos, se tiene que no era posible afectar una situación ya consumada en cabeza del pensionado –hoy demandante Álvaro Herrera Troncoso- como era el pago de la mesada pensional adicional de junio, a la cual tenía derecho desde el momento del reconocimiento del derecho pensional, aún después de la oportunidad en que Colpensiones asumió el pago de la pensión de vejez a su cargo, por cuanto, como quedó expuesto en precedencia, al tenor de lo precisado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la mesada catorce forma parte del mayor valor que está obligado a asumir quien fuera el empleador por efecto de la compartibilidad pensional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

Ahora bien, las mesadas que exige el actor son la causadas a partir de junio de 2014. Contra ella, la demandada propuso la excepción de prescripción, que no se consumió, en razón que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2015³, su admisión fue publicada en estado del 03 de febrero de 2016⁴ y se notificó personalmente a la demandada el 25 de abril de la misma anualidad⁵, conforme al artículo 94 del CGP, es decir, sin que transcurrieran los términos de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

Así las cosas, la liquidación del retroactivo pensional causado por este concepto, es la que sigue:

AÑO	MESADA AÑO ANTERIOR	INCREMENTO	NUEVA MESADA	MESADA CON DESCUENTO SALUD 12%
2015	\$ 1.468.172	3, 66%	\$ 1.521.907	\$1,339,278
2016	\$ 1.521.907	6, 77%	\$ 1.624.940	\$1,429,947
2017	\$ 1.624.940	5, 75%	\$ 1.718.374	\$1.512.169
2018	\$ 1.718.374	4, 09%	\$ 1.788.656	\$1.574.017
2019	\$ 1.788.656	3,18%	\$ 1.845.535	\$1.624.070
2020	\$ 1.845.535	3, 80%	\$ 1.915.665	\$1.738.585
2021	\$ 1.915.665	1,61%	\$ 1.946.507	\$1.712.926
TOTAL A CANCELAR				\$ 10.930.992

Sobre estas mesadas no se concederán intereses moratorios, pues no son viables en la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante, ya que esta prestación no está regulada integralmente por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL4122-2019). En atención a ello, subsidiariamente se concede la indexación, conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = suma a indexar.

VH = Valor histórico que corresponde al valor a pagar por mesadas 14.

³ Acta de reparto obrante a folio 45

⁴ Folio 55

⁵ Folio 61

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha que se vaya a pagar la obligación.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse la obligación.

Colofón de lo expuesto se revocará la decisión absolutoria venida en consulta y, en su lugar, se ordenará a Electricaribe a cancelar a favor del demandante Álvaro Antonio Herrera Troncoso la suma de \$10.930.992, por concepto de retroactivo pensional por mesada catorce, causado entre junio de 2014 y junio de 2021, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas.

De igual forma, se autorizará a la demandada Electricaribe a descontar de la condena impuesta a favor del demandante Herrera Troncoso, las sumas que le hayan sido canceladas a este por concepto de mesada pensional adicional de junio en 2014 y los años subsiguientes.

Las costas en primera instancia estarán a cargo de Electricaribe y a favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. La liquidación se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO** contra **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00574-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

SEGUNDO: ORDENAR a ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del demandante ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO la suma de \$10.930.992, por concepto de retroactivo pensional por mesada catorce, causado entre junio de 2014 y junio de 2021, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas, conforme la formula expuesta en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a descontar de la condena impuesta a favor del demandante ALVARO ANTONIO HERRERA TRONCOSO, las sumas que le hayan sido canceladas por concepto de mesada pensional adicional de junio en 2014 y los años subsiguientes.

CUARTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

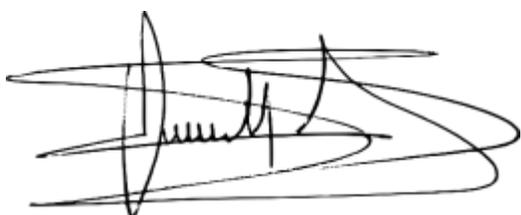
QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado